

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 2 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00234** de JOHN FREDY RAMIREZ BORDA, SANDRA MILENA SALCEDO, LAURA MILENA RAMIREZ SALCEDO Y JULIAN DAVID RAMIREZ SALCEDO en contra de FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. remitida por reparto. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
2. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que:
 - 2.1 No manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar a cada uno de los testigos mencionados, toda vez que indica para ellos el correo electrónico perteneciente al apoderado judicial y no el de los testigos.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

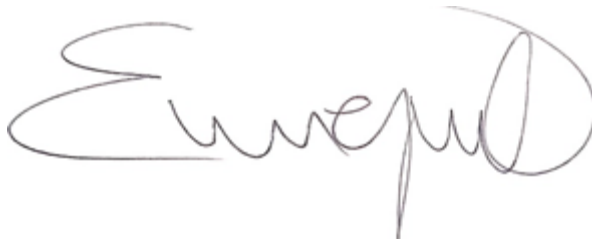
3. En el encabezado de la demanda, una vez plasmada la identificación de las partes, se relata el objeto del proceso, lo cual no es técnico. Debe excluirse ya que sólo en el acápite de pretensiones debe incluirse el objeto de la demanda.
4. En los hechos 17, 20, 21 aparecen agregados fácticos al final en letra negrilla. Deben excluirse o ser formulados como hechos distintos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que hacen referencia.
5. En el hecho N° 23 manifieste a que año hace referencia.
6. en el hecho 30 precise desde cuando se desempeñó en la actividad allí descrita.
7. En el hecho N° 32 establezca a que fecha alude con la expresión “posteriormente”.
8. En el hecho N° 97 aclare la sigla CPAP.
9. Redacte el hecho N° 131 sin incluir valoraciones o conclusiones jurídicas, los hechos sólo deben contener acciones u omisiones.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'E. Yezid Galindo Caballero', with a stylized, cursive script.

**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 2 FIJADO HOY 15 de enero de 2021 A LAS 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza', with a stylized flourish at the end.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria